



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**MECANISMO PROVINCIAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA
Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

TÍTULO I

**Del Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o
Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**

CAPÍTULO I

**Creación, finalidad, definiciones, principios, integración, ámbito de
aplicación**

ARTÍCULO 1.- Mecanismo Provincial. Créase el Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en adelante denominado “Mecanismo Provincial” en virtud de lo establecido en los artículos 3° y 32° y concordantes de la Ley Nacional N° 26.827.

ARTÍCULO 2.- Objeto. El Mecanismo Provincial tiene por objeto garantizar todos los derechos reconocidos tendientes a la prevención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, consagrados por los artículos 6°, 7° y 9° de la Constitución de la provincia de Santa Fe los artículo 18° y 75°, inciso 19), de la Constitución Nacional, por la Convención



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, incorporado a la Constitución Nacional en su artículo 75°, inciso 22), por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobado por Ley Nacional 25.932, por la Convención Internacional para la Protección de las Personas contra Desapariciones Forzadas, aprobada por Ley Nacional 26.298, por la Convención Interamericana sobre Desaparición de Personas, incorporada a la Constitución Nacional en su artículo 75°, inciso 22) y demás tratados internacionales que versen sobre estos Derechos.

ARTÍCULO 3.- Finalidad. El Mecanismo Provincial tendrá por finalidad:

- a) Fortalecer la vigencia y el cumplimiento de los derechos y las garantías de las personas que se encuentren privadas de su libertad velando por el mejoramiento de las condiciones de detención de éstas;
- b) Reforzar la protección de las mismas contra todo tipo de trato o penas prohibidas por nuestra legislación y las normas internacionales;
- c) Procurar especialmente la prevención y el logro de la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 4.- Definiciones. A los efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones.

- a) Lugar de detención. Se entiende por lugar de detención a todo ámbito espacial público, privado o mixto, bajo jurisdicción, control, supervisión o cualquier tipo de monitoreo por parte del estado nacional, provincial o municipal, donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, ya sea que estén detenidas, arrestadas, bajo custodia o que se les impida su salida de dicho ámbito, por orden o disposición judicial, administrativa o de cualquier otra autoridad o por su instigación o con su consentimiento expreso o tácito o su aquiescencia. Esta definición se deberá interpretar conforme lo establecido en el artículo 4, incisos 1) y 2) del Protocolo



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y, en consonancia con su enfoque preventivo, en sentido amplio;

b) Privación de libertad. Se entiende por privación de libertad a cualquier forma actual o inminente de detención, encarcelamiento o custodia de una persona, por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente, sin importar la razón que determinó dicha privación de libertad.

ARTÍCULO 5. - Principios rectores. El Mecanismo Provincial se regirá por los siguientes principios:

a) Fortalecimiento del monitoreo: la presente ley promueve el fortalecimiento de las capacidades de los organismos estatales y no estatales que desempeñan funciones vinculadas con la supervisión y el monitoreo de los lugares de detención y la promoción y la defensa de los derechos de las personas privadas de su libertad, con énfasis en la prevención de la tortura y malos tratos. En ninguna circunstancia podrá considerarse que el establecimiento del Mecanismo implique una restricción o el debilitamiento de esas capacidades de dichos organismos;

b) Actuación articulada: los integrantes del Mecanismo Provincial trabajarán articuladamente con el Sistema Nacional y el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y el Consejo Federal de Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura;

c) Cooperación: las autoridades públicas competentes fomentarán el desarrollo de instancias de diálogo y cooperación con el Mecanismo Provincial a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y de la presente ley;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

d) Garantía de la independencia funcional: se garantizará la independencia funcional del Mecanismo Provincial.

ARTÍCULO 6.- Integración. El Mecanismo Provincial está integrado por el "Comité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Cruels, Inhumanos y/o Degradantes de la Provincia de Santa Fe", en adelante "el Comité" y el "Consejo para la Prevención de la Tortura", en adelante "el Consejo", este último de carácter consultivo que se integra con representantes de organizaciones no gubernamentales interesados/as en el cumplimiento de los objetivos del "Protocolo Facultativo de La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes".

ARTÍCULO 7.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación en todo el territorio de la Provincia de Santa Fe y se extiende a los lugares de detención dependientes de las autoridades nacionales situados en la Provincia.

ARTICULO 8. Comisión Bicameral del Mecanismo contra la Tortura. Créase en el ámbito del Poder Judicial la Comisión Bicameral del Mecanismo contra la Tortura con la finalidad de monitorear la implementación de la presente.

La Comisión estará conformada por cuatro (4) diputados/as y cuatro (4) senadores, designados/as por el presidente de las respectivas Cámaras a propuesta de los bloques parlamentarios respetando la pluralidad y proporcionalidad de las representaciones políticas de cada una de ellas. Los/as integrantes de la Comisión duran en el ejercicio de sus funciones hasta la siguiente renovación de la Cámara a la que pertenecen, pudiendo ser reelectos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

TÍTULO II

Del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura

CAPÍTULO I

Creación. Naturaleza. Integración y selección de sus miembros

ARTÍCULO 9.- Creación. Naturaleza. Créase el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura en la órbita del Poder Legislativo, en cumplimiento del mandato emergente del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes aprobado por la Ley Nacional N° 25.932, que tendrá competencia sobre cualquier centro de detención ubicado dentro de los límites territoriales de la Provincia de Santa Fe.

El Comité se constituirá como un ente autárquico y autónomo en el ejercicio de sus funciones, que no recibirá instrucciones de ninguno de los poderes públicos del Estado.

ARTÍCULO 10. - Integración. El Comité estará integrado por diez (10) miembros, a saber:

a) Dos (2) miembros elegidos por el Poder Legislativo a propuesta de las Organizaciones de la Sociedad Civil vinculadas a la tutela y defensa de los Derechos Humanos las cuales deben acreditar personería jurídica vigente de dos años, como mínimo, y actividad en la provincia en el área de derechos humanos que avalen honorabilidad e integridad ética socialmente reconocida, trayectoria y destacada conducta en el fortalecimiento de los valores, principios y prácticas democráticas. La elección de las y los integrantes propuestos será producto de la elección democrática directa en Asamblea convocada al efecto por parte de esas organizaciones de la sociedad civil;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

b) Seis Legisladores/as: tres (3) a propuesta de la Cámara de Diputadas y Diputados, dos por la mayoría y uno por la primera minoría, tres (3) por la Cámara de Senadores. Al renovarse la composición de la Legislatura y dentro del primer mes de iniciado un nuevo período, cada Cámara renovará los miembros del Comité, conforme estos criterios;

c) El Secretario de Derechos Humanos de la Provincia, u organismo que en el futuro lo reemplace, pudiendo ejercer esa representación otro/a agente de planta permanente o funcionario/a de dicha dependencia, y ;

d) Un/a (1) representante del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal.

En el caso de los/las Legisladores que lo integren y en el de la Secretaria de Derechos Humanos, o el organismo que lo reemplace, el desempeño será una carga pública honoraria. Los viáticos y las compensaciones necesarias para el desarrollo de sus tareas serán fijados de acuerdo con el reglamento interno que se dicte.

En el caso de los/las dos representantes de organizaciones de la sociedad civil, como el de la Secretaría Ejecutiva, serán remunerados conforme la jerarquía de una Dirección General tomando la base del Escalafón del Poder Ejecutivo Provincial.

En la integración del Comité se asumen como prioritarios los principios de paridad de géneros sobre la base de la igualdad y no discriminación, de adecuada participación de las organizaciones de la sociedad civil interesados en el cumplimiento de las finalidades previstas en el protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y la presente ley.

ARTÍCULO 11.- Presidencia. La presidencia del Comité será elegida por todos sus miembros a simple pluralidad de sufragios, debiendo recaer en uno de los miembros proveniente de las mayorías de ambas Cámaras.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 12.- Selección de los integrantes de organizaciones de la sociedad civil. Para la designación de los/as representantes de las organizaciones de la sociedad civil interesados/as en integrar el Comité, se realizará a un concurso público de antecedentes y oposición a cargo de la Comisión Bicameral creada por el Artículo 8° debiendo asegurarse la efectiva participación plural y democrática de todos los interesados/as, como también la transparencia en todas las instancias del proceso de selección y nombramiento, amplitud de convocatoria, respeto a la paridad de género, publicidad y difusión.

ARTÍCULO 13.- Selección de los integrantes a propuesta de los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Los tres miembros propuestos por cada una de las Cámaras del Poder Legislativo serán propuestos por los respectivos bloques, y serán elegidos por simple mayoría del Cuerpo según corresponda al tratamiento de cada Cámara. El representante propuesto por la Secretaría de Derechos Humanos se definirá en el ámbito del Poder Ejecutivo según sus disposiciones internas.

ARTÍCULO 14.- Criterios de Selección. Serán criterios para la selección de los miembros del Comité Provincial, los siguientes: a) La integridad ética, el compromiso con los valores democráticos y la reconocida trayectoria en la promoción y defensa de los derechos humanos, con especial énfasis en el resguardo de los derechos de las personas privadas de libertad y la prevención de la tortura; b) La capacidad de mantener independencia de criterio para el desempeño de la función en los términos que exige el cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y la presente ley.

ARTÍCULO 15.- Mandato. La duración del mandato de los miembros del Comité contra la Tortura será de cuatro años y podrán ser reelegidos una sola



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

vez en forma inmediata tras la cual deberá darse un intervalo mínimo de un período para una nueva designación.

CAPÍTULO II

Inhabilidades. Incompatibilidades. Garantías e Inmunidades. Cese

ARTÍCULO 16.- Inhabilidades. No podrán integrar el Comité:

- a) Aquellas personas que se hayan desempeñado a partir del 24 de marzo de 1976 en cargos de responsabilidad política en los regímenes de facto;
- b) Aquellas personas condenadas o con procesamiento firme por su participación en crímenes de lesa humanidad.

ARTÍCULO 17.- Incompatibilidades. El cargo de miembro del Comité para la Prevención de la Tortura es incompatible con el ejercicio de otras actividades que pudieran afectar o poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos del Mecanismo Provincial.

ARTÍCULO 18.- Garantías. Durante la vigencia de su mandato y en relación con su labor, los miembros del Comité gozarán de protección contra la incautación o control de cualquier material y documento y contra la interferencia en las comunicaciones, salvo orden judicial fundada que explicita la necesidad de afectar esa garantía.

ARTÍCULO 19.- Cese en sus funciones. Los integrantes del Comité cesan en sus funciones por alguna de las siguientes causales: a) Por renuncia o muerte; b) Por vencimiento de mandato; c) Por incapacidad sobreviniente, acreditada fehacientemente; d) Por haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme; e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

del cargo; y, f) Por haber incurrido en alguna situación de incompatibilidad prevista en la presente ley.

ARTÍCULO 20.- Cese. Formas. En los supuestos previstos en los incisos d) y e) del artículo 19, el cese deberá ser resuelto por mayoría de votos de ambas Cámaras Legislativas, previo proceso de defensa y prueba efectuado ante la Comisión creada en el Artículo 8°. Ocurrido el cese, por cualquier causa se deberá designar un nuevo miembro en la forma prevista en la presente ley y respetando la composición establecida.

CAPÍTULO III

Funciones. Atribuciones. Informes anuales

ARTÍCULO 21.- Funciones. Corresponde al Comité Provincial para la Prevención de la Tortura:

- a) Actuar como órgano rector, articulando y coordinando el Mecanismo Provincial;
- b) Realizar visitas de inspección a cualquier lugar de detención. Las visitas podrán ser de carácter regular o extraordinario y sin previo aviso y con acceso irrestricto a todo el espacio edilicio, acompañados por personas idóneas elegidas por el Comité;
- c) Crear, implementar y coordinar el funcionamiento del Registro Provincial de casos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y de un Registro Provincial de Acciones Judiciales de Hábeas Corpus motivadas en el agravamiento de condiciones de detención, en consonancia con los criterios de los Registros Nacionales para ambas situaciones;
- d) Recopilar información y confeccionar una base de datos respecto de las denuncias, cupos y demás condiciones de detención;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- e) La recopilación y sistematización de la información deberá organizarse de manera tal que permita identificar, diseñar e implementar acciones propias de prevención de la tortura, así como también emitir opiniones y recomendaciones, y elaborar propuestas e informes con énfasis en la prevención de la tortura;
- f) Promover medidas y acciones judiciales de manera urgente para la protección de personas privadas de la libertad cuando en el marco de una visita o de una denuncia se advierta una situación de tortura, tratos o penas inhumanos o degradantes;
- g) Aplicar los estándares y criterios de actuación que el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura elabore en cumplimiento con lo establecido en el artículo 7º, inciso f) de la Ley N° 26.827;
- h) Diseñar y recomendar acciones y políticas para la prevención de la tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y promover la aplicación de sus directivas, recomendaciones, estándares y criterios de actuación por las autoridades competentes a nivel provincial y municipal;
- i) Participar en el proceso de formación de leyes emitiendo dictámenes, recomendaciones y propuestas sobre proyectos de ley o reformas constitucionales, y sugerir a los organismos públicos competentes la aprobación, modificación o derogación de las normas del ordenamiento jurídico, todo ello con el fin de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad;
- j) Brindar asesoramiento y el apoyo técnico en forma inmediata a las personas que se presenten, por sí mismos o en representación de una persona privada de su libertad, a realizar una denuncia ante el Comité Provincial.

ARTÍCULO 22.- Facultades y Atribuciones. Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité tendrá las siguientes facultades y atribuciones:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) Acceder a la información, documentación, archivos, estadísticas, datos, expedientes tanto de los lugares de detención como de los organismos administrativos de los cuales dependen;
- b) Acceder sin restricción a todo espacio físico de los lugares de detención. Los/as integrantes del Comité o las personas que bajo su coordinación acompañen la visita, pueden acceder a los espacios de detención con teléfonos celulares, computadoras, grabadoras, cámaras fotográficas y/o de filmación, o todo otro elemento necesario para la realización de sus tareas;
- c) Promover acciones para remover obstáculos para el efectivo funcionamiento del mecanismo provincial;
- d) Dictar su propio reglamento interno y su protocolo de actuación, los cuales una vez aprobados, no podrán ser objeto de alteración, modificación o supresión por parte de ningún otro poder del Estado u organismo externo;
- e) Adquirir bienes; abrir y administrar cuentas bancarias; celebrar cualquier tipo de contrato, necesario para el cumplimiento de sus fines y funciones; como también aceptar donaciones y legados;
- f) Realizar programas de capacitación, sensibilización y concientización destinados a los agentes policiales y penitenciarios;
- g) Entablar vínculos de cooperación y coordinación con otros organismos estatales u organizaciones de la sociedad;
- h) Impulsar la suscripción de convenios marco de cooperación técnica con Universidades estatales mediante un sistema de pasantías y becas que contribuyan a la conformación y fortalecimiento del equipo interdisciplinario y al funcionamiento integral del Comité;
- i) Realizar entrevistas y mantener comunicación personal, confidencial, en privado y sin testigos con cualquier persona privada de su libertad, con sus familiares, médicos, psiquiatras, psicólogos u otros profesionales de la salud que desempeñen sus funciones en un establecimiento en el que se alojen personas privadas de su libertad, así como con cualquier miembro integrante o



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

personal de los centros de detención bajo competencia del Mecanismo Provincial;

j) Realizar reuniones periódicamente, recurrir al auxilio de expertos y peritos, solicitar informes, solicitar la presencia de autoridades de los tres poderes del estado provincial y del personal de los organismos y entes vinculados con los lugares de detención para requerir explicaciones e informaciones sobre cuestiones referidas a su objeto de actuación, convocar a expertos nacionales e internacionales y en general llevar adelante toda acción que sea conducente al logro de acuerdos sobre los problemas vigentes en los lugares de detención de la provincia, las causas de éstos y sus posibles soluciones.

ARTÍCULO 23.- Intervenciones específicas. El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura podrá realizar recomendaciones, así como cualquier otra actuación necesaria para el cumplimiento de sus funciones específicas. Las autoridades públicas o privadas requeridas por el Comité deberán responder sus solicitudes en un plazo no mayor a veinte (20) días. En caso de considerarlo necesario, en el momento de remitir los informes, el Comité podrá fijar un plazo diferente a los veinte (20) días para obtener respuesta de las autoridades competentes. En el plazo fijado al efecto, las autoridades deberán responder fundadamente sobre los requerimientos efectuados, así como comunicar el plan de acción y cronogramas de actuación para su implementación. El Comité podrá realizar informes de situación y/o temáticos, que serán remitidos a las autoridades competentes. En caso de no obtener respuesta en el plazo fijado al efecto o de resultar insuficiente, el Comité podrá poner en conocimiento de esta situación al Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. La falta de pronunciamiento en tiempo y forma por una autoridad respectiva ante un emplazamiento dispuesto por el Comité, en los términos de este artículo, o su manifiesta negativa a cooperar en el examen a que fue convocado hará incurrir al responsable en la figura prevista y reprimida por el artículo 249 del Código



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Penal. El Comité, si lo estimara conveniente, podrá dar a publicidad las gestiones y/o informes de situación realizados. Asimismo, podrá convocar a mesas de diálogo o audiencias públicas.

ARTÍCULO 24.- Informe Anual. El Comité presentará un informe anual ante la Comisión Bicameral creada en el Artículo 8°, al Poder Ejecutivo, al Poder Judicial, al Ministerio Público de la Acusación, al Servicio Público Provincial de Defensa Penal, al Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y ante toda otra autoridad que considere pertinente. El informe deberá ser presentado antes del 31 de mayo de cada año. El informe anual contendrá un diagnóstico de la situación de las personas privadas de libertad en la provincia y una evaluación del cumplimiento de las obligaciones estatales en la materia. El Comité definirá aquellos indicadores que permitan un mejor registro de la información y su comparación anual. Se dará cuenta también de las presentaciones o solicitudes de intervención recibidas, indicando cuales hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y el resultado de las mismas. El informe incluirá un anexo con el detalle de la ejecución del presupuesto correspondiente al período. El informe será público desde su remisión a la Comisión Bicameral creada en el Artículo 8°.

CAPÍTULO IV

Estructura. Presupuesto. Patrimonio

ARTÍCULO 25.- Estructura. El Comité contará con una presidencia y una secretaría ejecutiva que le dará apoyo técnico y funcional.

ARTÍCULO 26.- Presidencia. La presidencia será ejercida por uno de los seis (6) miembros de la Legislatura y se renovará anualmente. Son funciones del Presidente/a: a) Ejercer la representación legal del Comité Provincial para la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Prevención de la Tortura; b) Ejercer la representación del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura ante el Consejo Federal de Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura; c) Presidir el Consejo Consultivo del Mecanismo Provincial. d) Proponer el reglamento interno al Comité Provincial para la Prevención de la Tortura.

ARTÍCULO 27.- Secretaría Ejecutiva. El/La Secretario/a ejecutivo tendrá dedicación exclusiva y percibirá una remuneración equivalente a la categoría de Director General de la administración pública central, durando cuatro años (4) en sus funciones, siendo solo reelegible por un período. El ejercicio del cargo será incompatible con la realización de toda otra actividad remunerada pública o privada, salvo la docencia, la investigación académica y actividades no rentadas de capacitación. Regirán para el/la titular de la Secretaría Ejecutiva las incompatibilidades previstas en esta ley para los miembros del Comité. La Secretaría Ejecutiva contará con recursos propios suficientes para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 28.- Funciones de la Secretaría Ejecutiva. Son funciones de la Secretaría Ejecutiva:

- a) Organizar el registro y administración de todos los insumos necesarios para el adecuado funcionamiento del Comité Provincial;
- b) Cumplir con las responsabilidades, atribuciones y facultades que le asigne el Comité;
- c) Someter a consideración del Comité Provincial contra la Tortura la estructura administrativa de la Secretaría Ejecutiva que le dará apoyo;
- d) Llevar el registro de instituciones participantes del Consejo Consultivo y convocar a sus sesiones;
- e) Toda otra función que el Comité le asigne.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 29.- Presupuesto. Los recursos necesarios para atender los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, deberán ser cubiertos por una partida presupuestaria de carácter individual que será asignada mediante el Presupuesto General de la Provincia. El/La Presidente/a del Comité Provincial de Prevención de la Tortura propondrá anualmente al Poder Ejecutivo su presupuesto.

ARTÍCULO 30.- Patrimonio. El patrimonio del Comité se integrará con:

- a) Todo tipo de bienes muebles e inmuebles del Estado que resulten afectados a sus misiones y funciones por decisión administrativa;
- b) Todo tipo de aportes, contribuciones en dinero, subsidios, legados, herencias, donaciones, bienes muebles o inmuebles, programas de actividades o transferencias que reciba bajo cualquier título, de organismos internacionales de derechos humanos;
- c) Todo otro ingreso compatible con la naturaleza y finalidades del organismo, que pueda serle asignado en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables.

TÍTULO III

Consejo Consultivo del Mecanismo Provincial contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 31.- Creación. Créase el Consejo Consultivo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que actuará como órgano interinstitucional de consulta y asesoramiento permanente del Mecanismo Provincial.

ARTÍCULO 32.- Conformación. Podrán participar de las sesiones del Consejo Consultivo todas aquellas personas e instituciones, públicas o privadas, que



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

acrediten antecedentes en el trabajo, estudio e investigación con personas privadas de la libertad, prevención de la tortura y los malos tratos. Para participar en las sesiones deberán inscribirse previamente en la Secretaría Ejecutiva en el Registro que la misma constituirá a tal fin. El/La presidente/a del Comité actuará como presidente/a también en el Consejo Consultivo y deberán participar al menos tres de los 9 (nueve) miembros del Comité en cada reunión del Consejo. La participación en el Consejo Consultivo es ad-honorem.

ARTÍCULO 33.- Funcionamiento. La Secretaría Ejecutiva deberá convocar a sesionar al Consejo Consultivo al menos dos veces al año y cuando lo soliciten la mayoría de sus miembros. La convocatoria se hará cinco días antes indicando lugar y fecha de la sesión. Se dará aviso al Poder Judicial, Servicio Público Provincial de la Defensa Penal, Ministerio Público de la Acusación, a la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios, Policía de la Provincia, Colegios de profesionales, Universidades Nacionales con sede en la Provincia de Santa Fe, de cada una de las sesiones, independientemente de las inscripciones que se realicen en el registro.

ARTÍCULO 34.- Funciones. El Consejo Consultivo tiene por función conocer los informes del Comité Provincial, dialogar acerca de las situaciones constatadas, establecer acuerdos acerca de la existencia de situaciones que resulten efectiva o potencialmente violatorias de las normas citadas en el artículo 1º de la presente ley, colaborar con el Comité en el diseño, implementación y monitoreo de recomendaciones generales y específicas de prevención de la tortura y los malos tratos y en la construcción de consensos y acuerdos interinstitucionales para su efectiva implementación.

TÍTULO IV



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Estándares de funcionamiento del Mecanismo Provincial contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o degradantes

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 35.- Confidencialidad y Reserva de Identidad. Cualquier persona o institución goza del derecho de proporcionar al Comité la información que estime pertinente con el objeto de su correcto funcionamiento y la consecución de los fines previstos en la presente ley. El Comité deberá reservar la fuente de los datos e informaciones sobre las que base su actuación. Los datos personales o cualquier tipo de información obtenida y cuya divulgación pueda resultar lesiva se mantendrá en reserva con carácter confidencial, salvo autorización expresa de la persona afectada. Esta disposición alcanza a los miembros integrantes del Comité y al personal que desempeñe funciones en el mismo, en los términos establecidos por las disposiciones referidas al secreto profesional. Los miembros integrantes del Comité podrán reservar la identidad del informante a pesar de un proceso penal abierto, si del conocimiento de la información pueda derivarse razonablemente algún tipo de represalia o daño, para el que lo haya proporcionado. En caso de que la revelación de la identidad del informante pudiese colocar a este en una situación de riesgo para su persona, el Comité estará obligado a no revelarlo.

ARTÍCULO 36.- Prohibición de Sanciones. Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará o permitirá sanción alguna contra persona u organización, en razón de haber comunicado o proporcionado informaciones al Comité, sean éstas verdaderas o falsas, referentes a las condiciones de detención en que se encuentran las personas privadas de su libertad y el trato recibido por éstas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Ninguna de estas personas podrá sufrir perjuicios de ningún tipo por este motivo.

ARTÍCULO 37.- Deber de Colaboración. Todos los Poderes del Estado Provincial, y personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, cuya actividad se encuentre vinculada a los centros de detención, que ingresen dentro de la órbita de competencia del Mecanismo Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, tienen deber de colaboración urgente y de manera inmediata con el mismo, para su pleno funcionamiento y la consecución de los fines previstos en la presente ley. La negativa u omisión a esta obligación será considerada por el Comité como una obstrucción al cumplimiento de sus obligaciones y el incumplimiento será incluido en el informe anual.

ARTÍCULO 38.- Protección de testigos. En consonancia con el artículo 54 de la Ley N° 26.827, se deberá establecer un programa destinado a otorgar protección a aquellas personas privadas de la libertad que se encuentren expuestas a intimidaciones y/o represalias como consecuencia de las denuncias o informaciones que hubiesen proporcionado al Mecanismo Provincial.

ARTÍCULO 39.- Acceso a las víctimas. Las autoridades competentes deberán garantizar a las víctimas de hechos de tortura o malos tratos y/o a sus familiares el acceso a los expedientes judiciales o administrativos en los que se investigue la situación denunciada.

ARTÍCULO 40.- Consentimiento. Siempre se requerirá el consentimiento informado de la persona afectada para publicar sus datos y situación personal en informes, medios de comunicación u otras formas de hacer pública la información que el sistema de prevención procure; esta pauta es extensible a



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

toda información confidencial a la que accedan los integrantes del sistema de prevención. Los agentes del sistema de prevención adoptarán medidas y metodologías para actuar según el consentimiento informado de las personas privadas de libertad en cuyo favor se pretendan entablar acciones individuales o colectivas; y en tal sentido, procurarán la elaboración conjunta de estrategias con el damnificado, su entorno familiar o comunitario, en la medida que ello proceda y sea posible. Cuando proceda la denuncia judicial se instarán las acciones de protección articulando todas las medidas de resguardo para sus derechos, entre ellas, se dará inmediata intervención al organismo curador, tutelar o de protección estatal de incapaces, defensa oficial o asistencia jurídica, según proceda. En los casos en los que se trate de víctimas menores de edad, deberá prevalecer el interés superior del niño según las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley N° 26.061 de Protección integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTÍCULO 41.- Obstaculización. Todo aquel que impida el ingreso del Comité a todos los ámbitos de los lugares de detención; el contacto en condiciones de privacidad con las personas privadas de libertad; el registro de las visitas; y/o la realización de una denuncia, será pasible de las sanciones previstas en los artículos 239 y 248 del Código Penal. Todo aquel que entorpezca las actividades del Comité incurrirá en falta grave administrativa. La persistencia en una actitud entorpecedora de la labor del Comité, por parte de cualquier organismo o autoridad, puede ser objeto de un informe especial a ambas Cámaras de la Legislatura Provincial, además de destacarse en la sección correspondiente del informe anual previsto en la presente ley. El Comité para la Prevención de la Tortura y los mecanismos locales pueden requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiere sido negada por cualquier institución pública o privada.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 42.- Reglas mínimas. A los fines del cumplimiento de las misiones del Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, se considerarán los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados; los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (2000); las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad); la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional (1986); las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio); las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (1990); Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad (AGNU - Res. 46/91); los Principios de las Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la atención de la Salud Mental, la Declaración 106 de los Derechos del Retrasado Mental (1971); la Declaración de los Derechos de los Impedidos (1975); los Diez principios básicos de las normas para la atención de la Salud Mental (OMS); la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (1992); los Principios de Ética



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1979) y las Directrices de las Naciones Unidas sobre la función de los fiscales.

ARTÍCULO 43.- Orden Público. Las disposiciones de la presente ley son de orden público.

ARTÍCULO 44 - Presupuesto. Los recursos necesarios para atender los gastos que demanden el cumplimiento y la instrumentación de la presente Ley, provendrán de una partida especial destinada a tal efecto, la cual se agregará a las que la Ley de Presupuesto asigne al Poder Legislativo de la Provincia.

ARTÍCULO 44.- El Poder Legislativo es el órgano de aplicación de la presente ley, y en tal carácter dictará un reglamento que determinará las características, modalidades de su administración y las normas técnicas que regulen los procedimientos aplicables.

En el Reglamento se establecerán también las condiciones del concurso público de antecedentes y oposición a los efectos de la designación de la Secretaría Ejecutiva.

ARTÍCULO 45.- Comuníquese al poder ejecutivo.

**CELIA ISABEL ARENA
DIPUTADA PROVINCIAL**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El presente proyecto de ley tiene por finalidad crear el mecanismo local para la prevención de la tortura de la Provincia, a tenor de los preceptos vertidos en el Título III de la Ley Nacional N° 26.827.

Denuncias efectuadas por personas privadas de su libertad que se encuentran en la Unidad Penal 11 de Piñeiro, de nuestra provincia, dan cuenta de la posible aplicación de torturas en dicho establecimiento. A consecuencia de los hechos denunciados, el Consejo Federal de Mecanismos locales creado por el Artículo 21 de la Ley Nacional N° 26.827, instó a la provincia de Santa Fe a crear el Comité Provincial de Prevención de la Tortura.

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, tratado internacional que en nuestro país tiene jerarquía constitucional, define en su Artículo 1° a la 'tortura' como todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas".¹

¹ (1984, artículo 1, párrafo 1).



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

“La tortura destruye la personalidad de la víctima y desprecia la dignidad intrínseca de todo ser humano. A pesar de la prohibición absoluta de la tortura según el derecho internacional, la tortura persiste en todas las regiones del mundo. Las preocupaciones sobre la protección de la seguridad nacional y las fronteras se utilizan cada vez más para permitir la tortura u otras formas de trato cruel, degradante o inhumano. Sus consecuencias generalizadas a menudo van más allá del acto aislado sobre un individuo, ya que puede transmitirse de generación en generación y conducir a ciclos de violencia.”². Es así que “Bajo ninguna circunstancia se debe permitir que los crímenes de los torturadores queden impunes y se deben dismantelar y transformar los sistemas que permiten la tortura.”³

Es frente a este flagelo que afecta a la humanidad toda y en cumplimiento de compromisos internacionales, en el marco de protección de los derechos humanos, que se sancionó la Ley Nacional N° 26.827 que institucionalizó el Mecanismo Nacional Para la Implementación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que la República Argentina.⁴

En el proceso de elaboración de la Ley Nacional N° 26.827 participaron múltiples organizaciones sociales: Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Comisión Provincial por la Memoria - Comité contra la Tortura, Casa del Liberado - Córdoba Coordinadora de Trabajo Carcelario (CTC) - Rosario, Asociación por los Derechos Civiles (ADC), Asociación Xumec - Mendoza, Centro de Estudios de Ejecución Penal - Facultad de Derecho de Buenos Aires (UBA), APDH - La Plata, Fundación Sur Argentina, Asociación Pensamiento Penal (APP), ANDHES - Tucumán - Jujuy, FOJUDE - Pcia. de Buenos Aires, Colectivo por la Diversidad (COPADI), Colegio de Abogados de Lomas de

² <https://www.un.org/es/observances/torture-victims-day>

³ António Guterres, Secretario General de las Naciones Unidas

⁴ Ley 25.932.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Zamora, Asociación Zainuco- Neuquén, Fundación La Linterna, Observatorio de Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro, Asociación Civil La Cantora, Centro de Estudios en Política Criminal y Derechos Humanos (CEPOC), INECIP, Asociación de Defensores de Derechos Humanos - Pcia. Buenos Aires, Grupo de Mujeres de la Argentina, Colegio de Abogados de Rosario, Pasantía de Ejecución Penal.

Según disponen los artículos 17 y 19 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Adoptado en Nueva York —Estados Unidos De América el 18 de Diciembre de 2002, cada Estado Parte está obligado a mantener, designar o crear, a más tardar un año después de la entrada en vigor del Protocolo o de su ratificación o adhesión, uno o varios mecanismos nacionales independientes para la prevención de la tortura a nivel nacional, los que tendrán como mínimo las facultades de examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención, hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia.

El Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (CNPT)⁵ constituido el 28 de diciembre de 2017, se constituyó así como un organismo de monitoreo, control y seguimiento de los lugares donde se encuentran personas en situaciones de encierro, con la finalidad de actuar como órgano rector articulando y coordinando el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Entre sus funciones

⁵ <https://cnpt.gob.ar/> . A partir del 29 de diciembre de 2023 iniciaron mandato Kevin Boss Nielsen y Leandro Halperín como representantes de los mecanismos locales ante el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (CFML 01/2023)



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

también pueden mencionarse la de diseñar y recomendar acciones y políticas para la prevención de la tortura, y promover la aplicación de directivas, recomendaciones y criterios a las autoridades competentes a nivel nacional, provincial y municipal. A su vez, el Consejo Federal de Mecanismos Locales (CFML) creado por el Artículo 21° de la Ley, se configura como un espacio de trabajo conjunto con el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (CNPT) y los mecanismos locales, con la misión principal de aunar criterios, elaborar, programar y realizar el seguimiento de las políticas públicas, programas y planes de acción relativos a la prevención, sanción, y asistencia a las víctimas, de tortura y malos tratos.

El Consejo Federal está integrado por los mecanismos locales que se creen o designen de conformidad con el Título III de la Ley 26.827 y la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN). Cada provincia, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la PPN tiene una sola representación en el CFML sin perjuicio de que se hubieran creado o designado más de un mecanismo local en su jurisdicción. En la actualidad se encuentra integrado por los mecanismos locales de: – Provincia de Buenos Aires: la *Comisión Provincial por la Memoria* fue designada mecanismo local *ad hoc* por el CFML a propuesta del CNPT; – Ciudad Autónoma de Buenos Aires; *Comité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*; – Provincia de Corrientes: *Comité de Evaluación del Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura, otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*; – Provincia de Chaco: *Comité para la Prevención de la Tortura de Chaco*; – Provincia de Chubut: *Comité Provincial de Evaluación del Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*. – Provincia de Entre Ríos: *Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*. – Provincia de Jujuy: *Comité Provincial para la Prevención de la Tortura de Jujuy*; – Provincia de Mendoza: *Comisión*



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Provincial de Prevención de la Tortura de Mendoza; – Provincia de Misiones: *Comisión Provincial de la Prevención de la Tortura de Misiones;* – Provincia de Neuquén: *Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;* – Provincia de Salta: *Comité Provincial para la Prevención de la Tortura de Salta;* – Provincia de Tierra del Fuego A.I.A.S.: *Comité de Evaluación del Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes de la Provincia de Tierra del Fuego A.I.A.S.;* – Provincia de Tucumán: *Comisión Provincial de Prevención de la Tortura de Tucumán;* – Provincia de Santiago del Estero: *Comité de Evaluación del Seguimiento y Aplicación del Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Santiago del Estero;* – Y en el ámbito federal la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN).

Es dable mencionar que en fecha 15 de julio de 2020 en el marco de la reunión plenaria del Consejo Federal de Derechos Humanos, las máximas autoridades en derechos humanos de las 23 provincias argentinas y la Ciudad de Buenos Aires, firmaron un documento en donde expresaron el compromiso de establecer la puesta en funcionamiento de los mecanismos locales, en las provincias que aún no lo tenían en funcionamiento.⁶

La provincia de Santa Fe aún carece de un mecanismo local y no forma parte del Comité referido.

En ese sentido resulta ineludible que nuestra provincia se incorpore al sistema nacional en defensa de los derechos humanos. Cabe recordar que, desde el año 2010, en esta Cámara se vienen presentando por iniciativa de distintos diputados y diputadas proyectos que regulen este mecanismo en consonancia con la norma nacional – Expedientes N° 24366, 22639, 24075,

⁶ Es un Consejo que reúne las altas autoridades a nivel nacional de las 24 jurisdicciones y la Secretaría de Derechos Humanos. Tiene como principal objetivo delinear y aplicar políticas públicas de derechos humanos en todo el país.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

26581, 28917, 30988, 35983, 34767 y 48903 –, los cuales en la mayoría de los casos contaron con media sanción, no logrando la sanción definitiva.

Por lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

**CELIA ISABEL ARENA
DIPUTADA PROVINCIAL**